

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Le informo, señora Juez que la demandada, señora LEIDY DUQUE GIRALDO, se notificó personalmente a través del correo electrónico, y dentro del término de traslado guardó silencio así:

Envío correo electrónico notificación personal, Art. 8 de Ley 2213 de 2022	01 de septiembre de 2022	
Dos días siguientes al envío del correo	02 y 05 de septiembre de 2022	
Notificación personal	05 de septiembre de 2022	
Termino Traslado	Del 06 al 19 de septiembre de 2022	10 días

Igualmente, revisado el Portal del Banco Agrario se constatan depósitos judiciales de, dentro del presente asunto así:



DATOS DEL DEMANDANTE						
<b>Tipo Identificación</b>	CEDULA DE CIUDADANIA	<b>Número Identificación</b>	1107076780	<b>Nombre</b>	JEISON ORLANDO MILLAN OBREGOSO	
						Número de Títulos 4
Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002805494	1151948090	LEIDY DUQUE GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2022	NO APLICA	\$ 677.522,00
469030002816944	1151948090	LEIDY DUQUE GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2022	NO APLICA	\$ 1.067.051,00
469030002828246	1151948090	LEIDY DUQUE GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2022	NO APLICA	\$ 439.513,00
469030002840182	1151948090	LEIDY DUQUE GIRALDO	IMPRESO ENTREGADO	28/10/2022	NO APLICA	\$ 530.560,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 2.714.646,00</b>

Sírvase proveer.

Firma, 08 de noviembre de 2022

HECTOR ARMANDO RODRIGUEZ GONZALEZ  
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI**

Santiago de Cali, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Auto:	2823
Radicado:	76001311001220220025400
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	JEISON ORLANDO MILLAN OBREGOSO
Demandado:	LEIDY DUQUE GIRALDO
Tema:	Entiéndase por título ejecutivo el documento que reúne los requisitos de origen y de forma exigidos por la Ley, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley; se reúnen en este evento, todos estos requisitos. (Art. 422 del Código General del Proceso).
Subtema:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

Este Despacho, en providencia No. 1681 del 14 de julio de 2022, y conforme al contenido del artículos 422, 424 y 430 del CGP libró mandamiento de pago a favor del señor JEISON ORLANDO MILLAN OBREGOSO en interés y beneficio de los niños PABLO MILLAN DUQUE y SALOME MILLAN DUQUE, frente a la señora LEIDY DUQUE GIRALDO, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.400.000 M/CTE), adeudados por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de febrero hasta junio de 2022, mas cuota extra del mes de junio de 2022, conforme a lo acordado por las partes en el proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS y FIJACION DE ALIMENTOS adelantado en este despacho y aprobado en auto No. 2886 del 3 de diciembre de 2021.

Se ordenó igualmente, el pago de los intereses legales de desde que se hizo exigible cada obligación alimentaria, además de las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir de julio de 2022 y las costas del proceso y agencias de derecho, se ordenó notificar al ejecutado en la forma estipulada en el artículo 291, en armonía con los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

La demandada fue notificada personalmente por la parte demandante a través del correo electrónico [leidy.duque.giraldo@hotmail.com](mailto:leidy.duque.giraldo@hotmail.com), de conformidad al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de la providencia que libró el mandamiento de pago en su contra, quien se mantuvo al margen de la actuación surtida en su contra, no propuso excepciones ni acreditó el pago total o parcial de la obligación, por lo que se procede en esta oportunidad a proferir la decisión que corresponde, de conformidad con el contenido del artículo 440 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES

Se trata en este caso de un juicio ejecutivo planteado inicialmente por el señor JEISON ORLANDO MILLAN OBREGOSO, en representación de sus hijos menores de edad PABLO MILLAN DUQUE y SALOME MILLAN DUQUE, frente a la señora LEIDY DUQUE GIRALDO, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero adeudados por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de febrero hasta junio de 2022, mas cuota extra del mes de junio de 2022, conforme a lo acordado por las partes en el proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS y FIJACION DE ALIMENTOS, radicado 2020-00211 adelantado en este despacho y aprobado en auto No. 2886 del 3 de diciembre de 2021, acto que en los términos del artículo 422 del CGP, presta mérito ejecutivo:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial..."*

Por su parte el Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su inciso quinto, señala que:

*Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.*

El numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

El título aportado como base de recaudo reúne los requisitos consagrados en el artículo 422 del Código de General del Proceso, ya que se trata de auto No. 2886 del 3 de diciembre de 2021, proferido en el proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS y FIJACION DE ALIMENTOS adelantado en este despacho, a través de la cual se fijó cuota alimentaria a cargo de la ejecutada, y que no fue objeto de reparo alguno por ésta, de la que emanan obligaciones claras, ciertas, expresas y actualmente exigibles, con cargo a la deudora, hoy demandada, y en favor de los menores de edad PABLO MILLAN DUQUE y SALOME MILLAN DUQUE representados por su progenitor, el señor JEISON ORLANDO MILLAN OBREGOSO.

De otro lado, la parte ejecutada no ha efectuado ni demostrado el pago de la obligación demandada ni el de las cuotas alimentarias generadas en el desarrollo del presente trámite, como tampoco el de los intereses correspondientes.

Se ordenará, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.400.000 M/CTE), adeudados por concepto de las cuotas alimentarias fijadas a cargo de la ejecutada, más los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

Se ordenará, adicionalmente, la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

Por cuanto la citada norma dejó en cabeza de las partes la carga de la liquidación del crédito, en atención a la naturaleza del presente trámite y en aras de garantizar los derechos de las partes, se les concederá a aquellos un término prudencial de quince (15) días para su elaboración, contado a partir de la ejecutoria de esta providencia, vencido el cual, sin la presentación de la misma, se procederá a ella a través de la Secretaría del Despacho.

Los dineros que se encuentren a órdenes del Despacho, como los que se llegaren a consignar se imputarán a la liquidación del crédito ordenada y su entrega se realizará al señor JEISON ORLANDO MILLAN OBREGOSO, hasta alcanzar la cancelación total de la obligación demandada.

Si fuere necesario, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados para que con el producto de los mismos se cancele a la demandante las sumas resultantes en liquidación.

Se condenará en costas al demandado, su liquidación procederá por la secretaria en su momento oportuno.

Como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de TRECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 308.000 M/CTE), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE CALI, VALLE,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en favor de los menores de edad PABLO MILLAN DUQUE y SALOME MILLAN DUQUE, representados por su padre JEISON ORLANDO MILLAN OBREGOSO, frente a la señora LEIDY DUQUE GIRALDO, por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 4.400.000 M/CTE), adeudados por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar desde el mes de febrero hasta junio de 2022, mas cuota extra del mes de junio de 2022, conforme a lo acordado por las partes en el proceso de

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, REGULACION DE VISITAS y FIJACION DE ALIMENTOS radicado 2020-00211 adelantado en este despacho y aprobado en auto No. 2886 del 3 de diciembre de 2021, y por los intereses legales sobre dichas sumas desde su causación y hasta la completa cancelación de la obligación.

SEGUNDO: SE ORDENA LA ENTREGA de los dineros consignados, y de los que llegaren a consignarse, a órdenes del Juzgado y para el proceso, al señor JEISON ORLANDO MILLAN OBREGOSO, hasta la satisfacción del crédito.

TERCERO: SE DISPONE la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a estar embargados y/o secuestrados, si fuere necesario, para que con el producto de los mismos se pague a la parte actora la totalidad de lo debido.

CUARTO: La liquidación del crédito se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acorde con lo expresado en la parte motiva.

QUINTO: SE CONDENA en costas a la parte demandada, conforme fue indicado en la parte considerativa de esta providencia. Por Secretaría se hará la correspondiente liquidación, en su momento oportuno.

SEXTO: SE FIJAN como agencias en derecho, acorde con la tarifa establecida por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, extendido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de TRECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE (\$ 308.000 M/CTE), correspondientes al siete por ciento (7%) del valor total del pago aquí ordenado.

SEPTIMO: SE AUTORIZA el pago de los depósitos judiciales que se encuentran consignados dentro del asunto según constancia secretarial que antecede, sin que se haya dado cumplimiento aún al numeral cuarto de la presente providencia, toda vez que no superan ni se acercan a la suma por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, máxime que se trata con ellos de garantizar el derecho alimentario de los menores de edad PABLO MILLAN DUQUE y SALOME MILLAN DUQUE, se ADVIERTE a las partes que estos deberán ser incorporados como abonos a en la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

ANDREA ROLDAN NOREÑA  
JUEZ

(3)

Firmado Por:  
Andrea Roldan Noreña  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d35b700f6dc25436785a6132fa0bf2deaaed5a9d1edcbef145dea2fa033f90**

Documento generado en 08/11/2022 08:32:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**